



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-00116-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º del art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo un proceder efectivo para impulsarlo, durante el lapso de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá decretarse la terminación por abdicación tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 anualidades, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir adelante la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del asunto efectivamente se profirió fallo que dispuso proseguir con la coerción (fls. 118 a 131 paginario virtual unificado), por lo que debe aplicarse el citado término de 2 años.

Así, se constata que el último acto ritual data del 2 de abril de 2018, siendo noticiado al día siguiente, sin que a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a este expediente, habiendo transcurrido el mencionado bienio, en las denotadas condiciones, hasta el 18 de agosto de 2020, descontándose el intervalo por el cual se dispuso la suspensión de términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país.

Lo anterior, aclarándose que si bien se desarrolló la actividad que data del 13 de marzo de 2020, siendo resuelta por proveído de 3 de julio posterior, dicho obrar de ninguna manera emerge como un acto idóneo para poner en marcha



la tramitación, en tanto que fue impetrado por un togado que no había sido reconocido como gestor adjetivo en el plenario, sin que esa falencia hubiera sido remediada oportunamente.

Por lo tanto, hay lugar a declarar la dimisión tácita, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- CANCELAR las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO del interés de la socia CELIS CASTAÑO en la agremiación PAPELERÍA SUPERIOR LTDA.
- El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado PAPELERÍA SUPERIOR.
- El EMBARGO de los remanentes o bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN contra la entidad perseguida (rad. 200300847).
- El EMBARGO y POSTERIOR secuestro de los rodantes de placas EIE-98B y HU4-757, de propiedad, en su orden, de la organización suplicada y de la aludida perseguida, los cuales se encuentran inscritos en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO
- El EMBARGO de los remanentes o bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso coercitivo promovido por el BANCO CAJA SOCIAL contra el aludido ente, radicado bajo la partida N° 2010-00004-00.
- El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tengan los recamados a cualquier título en las siguientes organizaciones: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK, BANCO HELM, BANCO SUDAMERIS y BANCO CAJA SOCIAL,



- Emítanse las comunicaciones de rigor.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd888b30a63fa26b9b91e7eef5b43cccb2b3d0d18dd825c99c1adf1b47e
833

Documento generado en 09/02/2021 04:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>